

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada y aprobada por medio electrónico, ante las medidas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Jesús Otavo Santa.
Accionado: Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Radicación: 110012203000202101049 00.
Asunto: Sentencia.

1

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Jesús Otavo Santa instauró acción de tutela en contra del Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, aduciendo vulneración a su derecho de petición.

2. Como sustento de su pedimento narró:

2.1. El 7 de abril de 2021 a través de petición solicitó *“información detallada de cuantos procesos fueron adelantados por la Doctora Liliana Stela Granados en su condición de abogada externa del CONGLOMERADO BANCOLOMBIA, desde la fecha en que asumió su condición de apoderada de Bancolombia hasta la actualidad”*.

2.2. La petición fue dirigida al Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá y fue el Consejo Superior de la Judicatura quien lo remitió al Juzgado de Ejecución donde cursa el proceso con radicado 11137-2001 en el que actuó como apoderada la profesional en derecho Liliana Stela Granados.

2.3. Mediante telegrama de 11 de mayo de 2021 se le respondió poniéndosele presente *“que por tratarse esta actuación de un proceso ejecutivo de mayor cuantía las partes deben actuar por conducto de apoderado judicial razón por la cual no se dará trámite a dicho escrito...”*

3. Pretende que se ordene al Juzgado accionado dar respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta que no es un trámite procesal sino una información que fue radicada ante el Consejo Superior de la Judicatura quien trasladó la petición a ese Juzgado en la que se requiere cuántos procesos ejecutivos hipotecarios en UPAC y/o UVR, fueron tramitados y ejecutados con despacho comisorio por la doctora Liliana Stela Granados apoderada externa de Bancolombia desde la fecha en que asumió y hasta la actualidad.

4. Impulsado el trámite constitucional se dispuso enterar al Juzgado accionado y vincular a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito.

4.1. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias dio cuenta de la respuesta dada al accionante a través de telegrama de 11 de mayo de 2021 que mencionó el petente.

4.2. El Juzgado accionado respondió que a la petición radicada el 7 de abril de 2021 en principio no le impartió trámite, al considerar su improcedencia; no obstante fue contestada el 26 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

1. En prolífica jurisprudencia ha indicado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición *“reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular”*¹, advirtiendo que *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-392 de 20 de junio 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado 110012203000202101049 00 Acción de Tutela de Jesús Otavo Santa contra Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

en una respuesta escrita”, pero en todo caso la contestación debe ser puesta en conocimiento del interesado².

2. Sin embargo, no todas las peticiones están llamadas a obtener una respuesta por parte de la autoridad a quien se dirija, al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional cuando sostiene que:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*³

3

Así lo reiteró:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado[24] sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”[25]

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre

² En las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 fue ratificado el carácter fundamental del derecho de petición y se sintetizaron las reglas sobre el contenido y alcance del mismo.

³ Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”[26]

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso[27] y del derecho al acceso de la administración de justicia,[28] en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada[29] dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”⁴ (Subrayado fuera del texto)

4

3. En el *sub lite*, debe decirse que la solicitud presentada resulta ser referida a asuntos administrativos, pues la petición de la que se duele el gestor constitucional no tuvo respuesta de fondo, se encaminaba a que “*Se informe cuantos procesos hipotecarios en UPAC. Y, O UVR. Fueron tramitados Y ejecutados con despacho comisorio par la DRA. Liliana Stela Granados apoderada Externa (sic) de Bancolombia desde la fecha y hasta la actualidad, que fue apoderada externa del conglomerado financiero Bancolombia*”.

4. No obstante, adosado al escrito tutelar está el telegrama remitido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el que se lee “*SE LE PONE DE PRESENTE A LA MEMORIALISTA (sic) QUE POR TRATARSE ESTA ACTUACIÓN DE UN PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, LAS PARTES DEBEN ACTUAR PRO (sic) CONDUCTO DE APODERADO JUDICIAL, RAZÓN POR LA CUAL NP SE DARÁ TRAMITE A DICHO ESCRITO*”, contestación que a juicio de esta Colegiatura no puede considerarse de fondo y acorde con lo solicitado. En efecto le asiste razón al accionante cuando arguye que su requerimiento no era de carácter procesal o de impulso judicial; sino que se trataba de información de otra índole.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-215A de 2011, MP. Mauricio González Cuervo
110012203000202101049 00 Acción de Tutela de Jesús Otavo Santa contra Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

5. A la misma conclusión llegó el juzgado accionado pues pese a su inicial respuesta, en el curso de este trámite emitió misiva de 26 de mayo del año que avanza, en los siguientes términos:

“Respecto a tal petición me permito informar que este estrado judicial no cuenta con un registro de apoderados o títulos ejecutivos incoados en UPAC o en UVR ya que el reparto de los expedientes lo efectúa el Centro de Servicios Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, entre los Juzgados Civiles del Circuito y una vez el juzgado de conocimiento emite sentencia es remitido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para continuar la ejecución entre los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Igualmente, no se cuenta con reporte de los despachos comisorios en donde presuntamente funge como apoderada la Dra. Liliana Stela Granados, máxime que el comisorio al que hace referencia fue librado por el Juzgado de origen y no por este estrado judicial, por lo tanto, se remite por competencia la presente solicitud al amparo del artículo de la Ley 1755 de 2015 para que el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia le informe en que procesos ejecutivos hipotecarios fungió como apoderada la referida togada al momento de radicar la demanda”

5

“Aunado a ello, se pone de presente que este estrado judicial no tiene ningún vínculo ni relación alguna con Bancolombia, por lo cual, no se tiene conocimiento desde que fecha la misma fungió o funge como apoderada externa de dicha entidad y que asuntos conoció como mandataria de la misma”.

6. Dentro de este contexto, considera la Sala que no es necesaria la intervención del Juez Constitucional, habida cuenta de la carencia actual de objeto por hecho superado:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁵.

Con la mencionada decisión el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución subsanó su omisión y a la hora actual no hay orden que impartir. Resulta oportuno indicar que el sentido de la decisión, es de la órbita y competencia de la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038/19 de 1º de febrero de 2019. MP. Cristina Pardo Schlesinger 110012203000202101049 00 Acción de Tutela de Jesús Otavo Santa contra Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

accionada, sin que sea factible al Juez Constitucional siquiera insinuarle el sentido de sus pronunciamientos, ni hacer control de legalidad de los mismos.

7. Según lo expuesto anteriormente, se denegará el amparo rogado.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

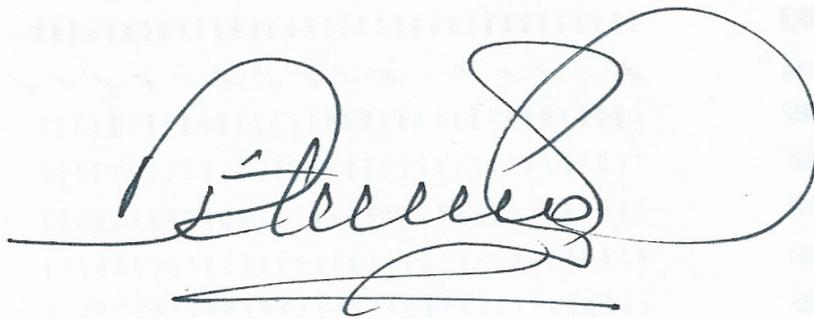
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor Jesús Otavo Santa al configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR de lo aquí decidido a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110012203000202101049 00.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

110012203000202101049 00.

JULIAN SOSA ROMERO

Magistrado

110012203000202101049 00.

7

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

JULIAN SOSA ROMERO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf9ae692a2ebdefbc9d8bc743cf90aaa209df2e9d07fa0be2085e58260da1b3**

Documento generado en 02/06/2021 03:47:08 PM